

RESOLUCION DE GERENCIA N° 684 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho. 10 NOV 2015

VISTO:

El Expediente N° 24135 de fecha 23 de octubre de 2015, respecto del Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH de fecha 15 de octubre de 2015, que sanciona a la supuesta infractora doña MAYFIRA MAYRA CURO REYNOSO, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, en el operativo inopinado realizado por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal conjuntamente con el personal de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana realizado el día 15 de octubre de 2015, siendo a horas 01:33 p.m. se interviene el local comercial de Taberna "BAR CANTINA", ubicado en la Asoc. San Martín de Porres Mz. "J" Lt. 01, constatando que el local esta adecuado para Bar cantina, cuenta con una barra para atención para el cliente, un exhibidor empotrado a la pared conteniendo licores surtidos como: Whiski, ron Cartavio, vodka, cuenta con una conservadora conteniendo 33 botellas de cerveza, se encontró a 04 personas consumiendo cerveza, cuenta con una consola DJ, un televisor Led. 02 parlantes, por lo que se procedió a levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción, de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 50.00 m2 de área ocupada" - código 08-001;

Que, la supuesta infractora presenta el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, ante el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH, argumentando que el día 15 de octubre d 2015, fue intervenida por personal de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados donde arbitrariamente se le impuso sanción por no tener licencia para el giro de negocio Bar - Cantina, lo cual es falso ya que se posee Licencia de funcionamiento con el giro de Restaurante de fecha 14 de octubre de 2015, y sobre que se encontraron a personas bebiendo eso fue luego de haber consumido sus alimentos, tal como se adjunta en las vistas fotográficas donde están departiendo alimentos los comensales del local, es cierto que existen bebidas tales como: gaseosas, cervezas, cortos solo para acompañar, por lo que se demuestra que se posee Licencia y de uso para restaurant y no para Bar Cantina, que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 27444, establece que se declare nulo todo procedimiento incoado, así mismo su archivamiento definitivo y la devolución d ellos bienes y por ende nula toda multa pecuniaria. Adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de DNI, copia del acta de constatación, copiade Acta de bienes retenidos, copia fedatada de Contrato de arrendamiento, copia de Licencia de funcionamiento, copia de ficha RUC;

Que, luego de la valoración de los medios probatorios aportados en el expediente se puede observar que la sanción interpuesta con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH esta es de fecha 15 de octubre de 2015, es decir cuando ya la administrada contaba con Licencia de Funcionamiento N° 201507093, de fecha 14 de octubre de 2015, es decir que la administrada no solo había realizado sus tramites administrativos previos a la sanción interpuesta con el acta de constatación evidenciando su buena conducta procedimental, sino que físicamente ya tenía la Licencia de Funcionamiento, por lo que la sanción interpuesta con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH de fecha 15 de octubre de 2015, por "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 50.00 m2 de área ocupada" - código 08-001, carece de fundamento legal, ya que el día de los hechos la administrada ya contaba con Licencia de funcionamiento, y acorde al Principio de Primacia de Realidad que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención la administrada ya contaba con Licencia de funcionamiento N° 201507093, de fecha 14 de octubre de 2015, que es Requisito Sine Quamom para aperturar un establecimiento comercial, además que en su contrato de arrendamiento Notariado en la clausula Septima en el literal a) señala expresamente son obligaciones de la arrendataria, cuidar diligentemente el bien y darle el destino para el que se les concede Restaurant - fuente de soda y no darle otro uso, por lo que la sanción lesiona el bien jurídico de la administrada en torno a sus derechos

económicos, por lo que la administrada emprendió un negocio realizandolo dentro del marco de la Ley, por lo que se **Deje Sin Efecto** el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH, y se proceda a la devolución de sus bienes retenidos, **previo pago de la tasa contemplada en el TUPA de S/. 114.00 nuevos soles**;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N.° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". **En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley.** Según esta orientación, los administrados que no tienen autorización, por ende la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N.° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000442-2015-MPH, promovido por la recurrente doña MAYFIRA MAYRA CURO REYNOSO, y se archive definitivamente el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que los bienes retenidos en aplicación de la medida complementaria inmediata, quedan sin efecto al quedar ineficaz el Acta de Constatación y Fiscalización en mención, pudiendo reponer dichos bienes en favor del administrado previo pago por ese derecho de S/.114. nuevos soles.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al recurrente en la Asoc. San Martin de Porres Mz. "J" Lt. 01, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 11 NOV. 2015

Oficio Circ. N° 3177-2015-UTA-SG-FIN
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-684-2015-MPH/ESM

de fecha: 10 NOV. 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE